

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA MIXTA No. 27

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Las presentes diligencias, se encuentran para desatar el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá.

ANTECEDENTES

La sociedad **LOIS SOLUCIONES JURIDICAS en representación de HUMANA VIVIR S.A. EPS- LIQUIDADA**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ante la Jurisdicción Civil –proceso verbal- contra el señor **ARGEMIRO RODRÍGUEZ MEDINA** solicitando (Archivo 01 págs. 3 y 4):

“PRIMERA: Que se declare que ARGEMIRO RODRIGUEZ MEDINA debe a la sociedad HUMANA VIVIR S.A EPS-S LIQUIDADA la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$58.484.418) MC/TE.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior pretensión, se condene a ARGEMIRO RODRIGUEZ MEDINA a restituir la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$58.484.418) M/CTE actualizados con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

TERCERA: Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.”

Como fundamento de sus pretensiones expresó (Archivo 01 págs. 4 y 5):

- La sociedad HUMANA VIVIR S.A EPS-S LIQUIDADA, con el fin de garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, realizó varios giros bancarios al señor ARGEMIRO RODRIGUEZ MEDINA

propietario del establecimiento de comercio Park Store, por concepto de anticipos médicos.

- El demandado ARGEMIRO RODRIGUEZ MEDINA no realizó la legalización de los giros efectuados por HUMANA VIVIR S.A EPS-S LIQUIDADA en los términos del Decreto 4747 de 2011, pues no allegó las facturas y soportes requeridos para demostrar la efectiva utilización del dinero en virtud de los motivos por los cuales se realizaron las transferencias.
- Como consecuencia de lo anterior, una vez depurada la cartera de la sociedad HUMANA VIVIR S.A EPS-S y de acuerdo con las pruebas contables que reposan en el caso concreto (certificación expedida por el Área de Contabilidad), ARGEMIRO RODRIGUEZ MEDINA presenta un saldo pendiente por pagar a la sociedad HUMANA VIVIR S.A EPS-S LIQUIDADA, por valor total de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$58.484.418)M/CTE por concepto de saldos de anticipos pendientes por legalizar, discriminado así:

CONCEPTO	VALOR DEL GIRO	SALDO
Silla de Ruedas para Jonny Enrique Merchancano	\$4.632.000	\$2.371.544
Cama Manual para Ariza Matus Jose del Carmen	\$1.407.163	\$1.407.163
Leuproli de acetato para Marco Tulio Gonzalez Tunjano	\$2.692.350	\$2.692.350
Suministro Prótesis Jhon Jairo Beltrán Caballero	\$12.201.000	\$12.201.000
Prótesis para José Antonio	\$9.119.250	\$9.119.250
Silla de Sedentación para Martha Yaneiry Molina Pabon	\$1.737.000	\$1.532.950
Prótesis Celso Riocoche	\$10.929.011	\$10.929.011
Prótesis Juez Jose Edgar Jorge	\$7.720.000	\$7.720.000
Silla de Ruedas Jonny Marchancano	\$8.154.250	\$8.154.250

- La sociedad HUMANA VIVIR S.A EPS-S LIQUIDADA, por intermedio de su agente liquidador requirió a ARGEMIRO RODRIGUEZ MEDINA mediante comunicación de 03 de febrero de 2014, para que allegara los documentos soporte de la prestación de los servicios de salud, si fuera el caso, o en su defecto realizara la devolución del dinero girado perteneciente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo único fin era garantizar la prestación de los servicios de salud de sus afiliados.
- El demandado hizo caso omiso al requerimiento, en consecuencia, ARGEMIRO RODRIGUEZ MEDINA actualmente debe a la sociedad HUMANA VIVIR S.A EPS-S LIQUIDADA la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$58.484.418) M/CTE.
- La no prestación de los servicios y la omisión en la correcta legalización de los anticipos para los cuales se habían realizado los giros constituye una apropiación sin justa causa de los recursos del sector salud por parte de la DEMANDADA.
- El demandado en su calidad de participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud al detectar el reconocimiento o la apropiación de dineros sin justa causa a su favor, ha incumplido la obligación de retornar los recursos con la actualización de precios de Índice de Precios al Consumidor (IPC).

La demanda inicialmente fue repartida al JUZGADO 1° MUNICIPAL DE CHÍA (Archivo 02) quien mediante auto del 10 de noviembre del 2022 rechazó la demanda y ordenó su remisión al Juzgado Municipal de Bogotá tras manifestar (Archivo 04):

“Por reparto, le correspondió a este despacho el conocimiento del presente asunto, sin embargo, la parte actora presentó la demanda para ser repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Chía, cuando, acogiendo el factor territorial para determinar la competencia, se tiene que la misma le corresponde al Juzgado Municipal de Bogotá, en aplicación al numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. que regula su determinación en asuntos como el que nos ocupa, (...).

CONFLICTO DE COMPETENCIA No. 2024-00035 DE LOIS SOLUCIONES JURIDICAS en
representación de HUMANA VIVIR S.A. EPS- LIQUIDADA contra ARGEMIRO RODRÍGUEZ
MEDINA

Así pues, una vez verificado el certificado de existencia y representación legal de HUMANA VIVIR S.A., Entidad Promotora De Salud Y Entidad Promotora De Salud Del Régimen Subsidiado, se identifica que su domicilio es en la ciudad de Bogotá, por lo cual en aplicación e la norma antes mencionada al desconocer el domicilio del demandado, la competencia recae en el domicilio o residencia del demandante.”

De acuerdo a lo anterior se repartió al JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Archivo 06), despacho que a su vez el 24 de enero del 2023 rechazo igualmente la demanda por falta de competencia en virtud del factor funcional, disponiendo la remisión del expediente a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Laborales de Bogotá, ello atendiendo las siguientes consideraciones (Archivo 08):

3.- Para el caso bajo estudio, se tiene que la demanda de la referencia, está encaiminada a la devolución de unos dineros, entregados al demandado, en su calidad de prestador, a través del establecimiento de comercio Park Store, para que efectuara el pago de la seguridad social a los trabajadores. Los cuales no fueron efectuados, por este último. Por lo expuesto deviene concluir que el presente asunto se enlista, en los de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que corresponde remitir el presente asunto a los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples laborales de esta ciudad.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, corresponde remitir el presente asunto para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Laborales de Bogotá.

Conforme a lo anterior se repartió nuevamente la demanda correspondiéndole al JUZGADO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ (Archivo 10), quien por auto del 19 de mayo del 2023 remitió las diligencias a los Juzgados Laboral del Circuito de Bogotá (Archivo 11), tras señalar:

“Sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada por LOIS SOLUCIONES JURIDICAS SAS en representación de HUMANA VIVIR SA EPS-S LIQUIDADA contra ARGEMIRO RODRIGUEZ MEDINA, de no ser porque se observa que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del asunto de la referencia, toda vez, que uno de los factores determinantes de la competencia, es precisamente la cuantía, la cual para el caso en concreto excede los 20 S.M.L.M.V., que para el año 2023 es equivalente a VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 23.200.000).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente en Única Instancia de procesos cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V. y de conformidad con la pretensión principal del

CONFLICTO DE COMPETENCIA No. 2024-00035 DE LOIS SOLUCIONES JURIDICAS en
representación de HUMANA VIVIR S.A. EPS- LIQUIDADA contra ARGEMIRO RODRÍGUEZ
MEDINA

escrito de la demanda, esta asciende a la fecha de presentación a la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$58.484.418).

En la medida que el monto de las pretensiones es superior a los 20 S.M.L.M.V. que tiene este Despacho como competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia...”

De esta manera, se repartió finalmente al JUZGADO 47 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, quien mediante proveído del 23 de febrero del 2024 declaró la falta de competencia para conocer del asunto y propuso el conflicto negativo de competencia frente al JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ bajo las siguientes consideraciones (Archivo 14):

“...en el presente caso es importante aclarar que en los hechos de la demanda no se indica que el dinero que se pretende recaudar correspondía a los aportes que se debían cancelar por concepto de aportes al sistema de seguridad social de sus empleados, si no que correspondían al pago del adelanto de algunos implementos hospitalarios para los pacientes y afiliados.

(...)

(...) el problema jurídico a resolver gira en torno al cumplimiento de un contrato de suministro celebrado entre la HUMANA VIVIR S.A. EPS-S LIQUIDADA y el señor ARGEMIRO RODRIGUEZ y la procedencia de la ejecución por las sumas contenidas en las facturas por los suministros de medicamentos y/o insumos médico-quirúrgicos.

En ese sentido y teniendo en cuenta que de los hechos de la demanda se puede concluir que la relación contractual que unió a las aquí partes fue de índole civil, y no relacionado con el sistema de seguridad social, surge clara la falta de competencia de esta especialidad para conocer de este asunto, en atención a la calidad de las partes y a la competencia, circunstancias por las cuales no es procedente mantener el expediente en este juzgado arrogándose una competencia de la que carece.

De lo anterior se tiene que el conocimiento de la acción, en los términos anteriormente señalados, y en especial a los dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., si bien corresponde a la jurisdicción ordinaria no es de la especialidad de la seguridad social, como de manera equivocada lo concluyó el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá, por lo que, habrá de proponerse el conflicto negativo y remitir el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a efecto de que esa Corporación en Sala de Decisión Mixta dirima a cuál autoridad de las involucradas corresponde el conocimiento de este proceso.”

De tal manera, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, corresponde a esta colegiatura, por conducto de las Salas Mixtas, dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de igual o diferente

categoría, pertenecientes al mismo Distrito, lo cual explica la presencia de las diligencias en esta sede judicial.

CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes reseñados, el asunto a resolver se circunscribe a determinar si de acuerdo a las pretensiones elevadas por la parte actora, la competencia para conocer del presente proceso por la materia, corresponde Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá o al Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá.

En esa dirección, para dirimir el conflicto, es menester traer a colación lo dispuesto en la Ley 712 del 2001 artículo 2° numeral 4, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, con el fin de establecer cuáles son los asuntos susceptibles de conocimiento por los jueces del trabajo, en relación con el sistema de seguridad social integral, el cual a letra señala:

“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”. Subrayas fuera de texto.

Al tenor de dicha preceptiva, la competencia de esta la especialidad laboral está condicionada a la “*prestación de servicios*”, no así al pago de las prestaciones económicas que es sobre lo que versa la demanda, pues la sociedad accionante representante de la liquidada EPS HUMANA VIVIR solicita el pago y/o recobro de dineros entregados al demandado en virtud de unos anticipos que se le dieron en aras de que éste efectuara el suministro de insumos médicos y que aduce se encuentran pendientes por legalizar por cuanto se afirma en los hechos de la demanda que “*no allegó las facturas y soportes requeridos para demostrar la efectiva utilización del dinero en virtud de los motivos por los cuales se realizaron las transferencias*”.

Por ende, teniendo en cuenta tal disposición normativa, y una vez revisado el expediente, advierte esta Sala Mixta del Tribunal que, la controversia que se plantea en este proceso no surgió entre quienes reciben los servicios de la

seguridad social (afiliados, beneficiarios o usuarios y empleadores) –de un lado- y quienes directa o indirectamente los prestan (entidades administradoras o prestadoras) –del otro- única posibilidad en que podría concluirse que la competencia para resolver el presente asunto corresponde a la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, pues el legislador dispuso en la norma referida un factor de competencia *subjetivo* al indicar expresa y claramente que a ésta le corresponde el estudio de las controversias que surjan únicamente “entre” las personas mencionadas.

Sobre este aspecto y en reciente jurisprudencia, la Corte Constitucional estableció la interpretación que le corresponde a la norma referida, al afirmar que “el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. (...); no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. (...). En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados”.

Según la Corte, en este tipo de procesos se trata de una relación “*meramente indirecta y condicional (circunstancial)*” con el servicio de seguridad social, pues “*(...) el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, en la que no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores (...) se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó (...) Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores*”¹ (Ver Corte Constitucional - Auto A389 del 22 de julio de 2021).

¹ (...) 24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el

Y de la misma manera como bien lo indicó el Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá en su auto, en providencia del 23 de marzo del 2017, proferida por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, expediente No. 11001230000201600178-00, se reasumió la postura en lo que tiene que ver con la jurisdicción que debe conocer los asuntos referentes al cobro de sumas de dinero originadas en la prestación de servicios de salud **cuando no se trate** de relaciones jurídicas entre afiliados o beneficiarios del sistema y las entidad administradores o prestadores, expresando:

“(…) 5. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4, cuyo texto señala que es atribución de aquella: (…)

Ocorre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre si.

Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud¹. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

*25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.
(…)*

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó”.

CONFLICTO DE COMPETENCIA No. 2024-00035 DE LOIS SOLUCIONES JURIDICAS en
representación de HUMANA VIVIR S.A. EPS- LIQUIDADA contra ARGEMIRO RODRÍGUEZ
MEDINA

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados y beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a éste último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A. y la Prestadora del Servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radican en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil.” (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, para esta Sala Mixta del Tribunal, es claro que la competencia del conocimiento de la presente reclamación, recae en el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, dado que la reclamación que se eleva es frente al cobro de anticipos por insumos médicos que la EPS HUMANA VIVIR en su momento delegó ante el accionado, con lo cual resulta evidente que el asunto escapa de la órbita de competencia establecida en el numeral 4 del artículo 2 del C.P.L. y S.S., pues la demanda que dio inicio al proceso no versa sobre la prestación de un servicio en salud, sino sobre el recobro de insumos médico-hospitalarios que fueron dados por el demandando, valores reclamados que dan cuenta del “raigambre netamente civil o comercial” del objeto debatido.

Con este criterio, la competencia radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Por lo anterior se ordenará remitir el presente proceso al Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, para que asuma el conocimiento del presente litigio, al ser el competente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Mixta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

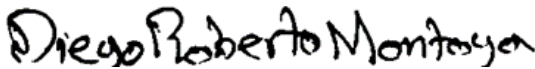
RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia planteado, en el sentido de determinar que el **JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, es el competente para conocer de la solicitud presentada por LOIS SOLUCIONES JURIDICAS en representación de HUMANA VIVIR S.A. EPS- LIQUIDADA.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al **JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, a efecto de que continúe con el conocimiento del proceso y adelante el trámite que legalmente corresponde.

TERCERO: COMUNÍQUESELE esta decisión al Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá, remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado Sala Laboral


XENIA ROCÍO TRUJILLO HERNÁNDEZ
Magistrada Sala Penal


NUBIA ANGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada Sala Familia